

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 784**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud:	2001-020408
Fecha:	13 de noviembre de 2001
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	46 internacional
Nombre de la Marca:	FARMA.COM.VE
Distingue:	Compra, venta, importación, exportación y mercadeo de productos farmacéuticos
Solicitante:	FARMA, S.A.
Resolución	527
Fecha	02 de agosto de 2018
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	586
Fecha:	10 de agosto de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	04 de septiembre de 2018
Recurrente:	LIGIA ANDREINA DAVILA TELLEZ, V-19.976.356, Abogada, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2016-1753.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2018
Ratificante:	LIGIA ANDREINA DAVILA TELLEZ, antes identificada.

**II. FUNDAMENTACION**

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo "FARMA.COM.VE", Solicitud N° 2001-020408, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual expresamente dispone:

*"Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:*

*1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica; y,”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar las actividades (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente la actividad comercial, indican una cualidad primaria y esencial de la misma (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta las actividades que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a las actividades y nombre comercial respectivo de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el nombre del signo, considera que este es indicativo de las actividades que se pretenden proteger “*Compra, venta, importación, exportación y mercadeo de productos farmacéuticos*” en la clase 46 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de las actividades que se pretenden reivindicar.

Siendo así, el signo solicitado produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de las actividades para el cual el registro es solicitado.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1. **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana LIGIA ANDREINA DAVILA TELLEZ, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de FARMA, S.A.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 527, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 586, de fecha 10 de agosto de 2018, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro del signo “**FARMA.COM.VE**” solicitud N° 2001-020408.
3. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2001-020408  
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL